GOBOL-23-026900

Turbaco, julio 6 de 2023.

**RESOLUCIÓN No.123.**
**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

**Contribuyente: PRISCA MARINA VARGAS PUCHE**
**Placa: LMD-163**
**Cédula: 33.151.571**
**Email: priscamarina@gmail.com**
**Liquidación Oficial de Aforo GI-AVI- 185016 ACTO: 50307**
**Dirección: Barrio Bocagrande Cra.3#9-197 Apto 4 C, Edificio El Velero.**
**EXT-BOL-22-042189.**

El Director Financiero de Ingresos, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011; artículos 720, 721, 722 del Estatuto Tributario Nacional y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la Ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental, se procede a resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACION**, previo los siguientes:

## I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Liquidación Oficial de Aforo GI-AVI-185016 ACTO 50307** la Dirección financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, resolvió liquidar oficialmente el Impuesto sobre Vehículos Automotores, al sujeto pasivo la señora **PRISCA MARINA VARGAS PUCHE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.151.571**, en calidad de propietaria o poseedora del vehículo de placa **LMD163.**

Que mediante escrito identificado con el código de Registro **EXT-BOL-22-042189** la señora **PRISCA MARINA VARGAS PUCHE,** presenta recurso de reconsideración manifestando sus inconformidades en contra de la **Liquidación Oficial de Aforo, GI-AVI- 185016 ACTO 50307,** alegando:

> "***(…) que no es la propietaria del vehículo desde hace 22 años y para ello presenta certificado de libertad y tradición del mismo***".

Que para efectos de resolver de fondo el recurso de reconsideración propuesta por el contribuyente, se hace necesario realizar las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El cobro coactivo es la facultad Especial de la Administración que le permite cobrar por sí misma los créditos a su favor, originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional; la administración actúa simultáneamente como juez.

El estatuto Tributario en su Artículo 720, modificado por el articulo 67 de la ley 6 de 1992, dice:

"(…) *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.*

***PARAGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".*

El Estatuto Tributario en su Artículo 721 señala la competencia Funcional de discusión.

"…*Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.*

*Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad".*

*El Estatuto Tributario en su Artículo 722 señala:*

*"Los requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos*

a. *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
b. *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
c. *Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

***PARAGRAFO** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.".*

Estatuto Tributario en su Artículo 732 dice:

*"(…) Termino para resolver los recursos.* ***La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma****…"*

El Artículo 142 de la ley 488 de 1998, establece:

*"(…) Que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos Automotores,* ***es el propietario o poseedor de los vehículos gravados****. Se entiende por propietario del vehículo la persona natural o jurídica que ante el registro municipal automotor aparece como dueño o titular del bien. Por otro lado, el poseedor del vehículo es aquella persona que dispone y tiene bajo su dominio el vehículo así no aparezca inscrito ante el registro municipal automotor como Propietario del mismo".*

La Dirección de Ingresos de la Gobernación, expidió Liquidación Oficial de Aforo **GI-AVI 1850 ACTO 50307**, por medio de la cual resolvió liquidar oficialmente el Impuesto sobre Vehículos Automotores, de las vigencias fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 al sujeto pasivo la señora **PRISCA MARINA VARGAS PUCHE,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.33.151.571 quien funge en la base de datos que maneja la Dirección Financiera de Ingresos de Bolívar, como propietaria o poseedora del vehículo de placas de la referencia.

Es preciso advertir, que, con relación al Impuesto Sobre Vehículos Automotores, la base de datos que maneja la Dirección Financiera de Ingresos de Bolívar a través de su plataforma de Vehículos, tiene su fuente en los diferentes organismos de Transito del Departamento y de acuerdo a dicha información, esta administración Tributaria procede a determinar mediante liquidación oficial de aforo la obligación tributaria a cargo del contribuyente responsable.

Que, de acuerdo con las normas aplicables al presente caso, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se logró constatar lo siguiente:

En la plataforma SAIGT WEB (hoja de vida del vehículo), se evidencia que el vehículo automotor de Placas **LMD163** el cual fue objeto de Liquidación Oficial de Aforo, sí se encuentra registrado en nuestra base de datos y además en el **RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE)** la recurrente funge como propietaria del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Ingresos de la Gobernación de Bolívar

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la liquidación Oficial de Aforo **GI-AVI 185016 Acto N°50307.**

**ARTICULO SEGUNDO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por la señora **PRISCA MARINA VARGAS PUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°33.151.571, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Seguir con el procedimiento de cobro frente a las obligaciones a las que hace referencia la Liquidación Oficial de Aforo **GI-AVI 185016 Acto N°50307**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado de la presente decisión al área responsable de la Dirección Financiera de Ingresos para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar electrónicamente, el contenido de la presente decisión al recurrente al correo electrónico autorizado: priscamarina@gmail.com, remitiéndole copia de la decisión adoptada por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERARDO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**
**DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS**

Proyectó: Catia Espitia Robles- Asesora Jurídica Externa.
Revisado: Gaspar Cabeza

Revisó: Jorge Ballesteros- Asesor Despacho -Grado 105 Código 1.